

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 965 del 1 de octubre de 2021, atacando los requisitos formales del título valor aportado con la demanda. Mediante auto del 1 de agosto de 2022 se corrió traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado, para lo cual dentro del término allegó pronunciamiento al respecto. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 13 de septiembre de 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	YENNY TATIANA TORRES CASTRO
Demandados:	STEVEN OROZCO OSPINA ALBA ROCIO OSPINA GARCÍA
Radicado:	170014003010-2021-00489-00
Interlocutorio Nro.:	982

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado el pasado 29 de junio de 2022 por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio Nro. 965 del 1 de octubre del año 2021.

II. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

interlocutorio Nro. 965 del 1 de octubre del año 2021 y notificado por estados el día 4 de octubre siguiente del mismo año mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago a favor de YENNY TATIANA TORRES CASTRO en contra de STEVEN OROZCO OSPINA y ALBA ROCIO OSPINA GARCÍA.

Sea lo primero precisar que, pese a que el profesional del derecho que acude al proceso lo hace en representación de ambos demandados, el recurso de reposición en subsidio apelación se entiende presentado solo en nombre de la codemandada ALBA ROCIO OSPINA GARCÍA, pues para la fecha de presentación del escrito, los términos para que el demandado STEVEN OROZCO OSPINA contestara la demanda ya habían precluido, habida consideración que mediante auto del 1 de junio de 2022 se tuvo por debidamente notificado el referido demandado bajo los ritos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el recurrente en su escrito manifiesta que el título valor aportado como base de recaudo con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto en él no se encuentra incluida la firma del creador del título o girador, y que, si bien según lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se presume que el girado fue al mismo tiempo girador, lo cierto es que los demandados manifiestan no haber tenido negocio alguno con la demandante, razón por la cual se genera duda sobre la elaboración o creación del título valor.

De otra parte, solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago, habida cuenta que en la demanda no se informó quien tiene en su poder el título valor traído a ejecución, y teniendo en cuenta que la misma fue presentada estando en vigencia el Decreto 806 de 2020.

Antes de proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto, este despacho mediante auto del 1 de agosto de 2022, corrió traslado del mismo por el término de 3 días en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

III. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el caso objeto de estudio, corresponde indicar inicialmente que Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

La letra de cambio se define como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Dicho documento, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

El primer requisito se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Además de los requisitos indispensables precitados, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos específicos, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, que son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otro lado, el artículo 676 del Código de Comercio dispuso que “La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”, lo que supone que el deudor o aceptante asume la calidad de girador del título.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-4164 de 2019, al mencionar que:

“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

(...)

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor.”

Lo que se concluye que en los eventos los cuales la letra de cambio, carezca de la firma del acreedor como creador del título, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia la letra de cambio, toda vez que como lo ha sostenido la jurisprudencia, el actuar del creador del título, en dos ocasiones, las cuales son, cuando emite el título, para que este sea aceptado en primer lugar por el deudor, y este a su vez lo acepta, y como segunda ocasión cuando este acreedor, presenta el título para su cobro bien sea extra o judicialmente, procura el cumplimiento de la obligación que ostenta a su nombre, y que se refleja en la literalidad del título valor,

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

conductas estas que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, evidencia la voluntad del acreedor, la cual está impregnada de toda eficacia jurídica.

En ese orden, revisada la letra de cambio base de ejecución en el presente asunto, se advierte que los deudores plasmaron su firma en el espacio establecido como "ACEPTADA" y, por tanto, a la luz de la jurisprudencia precitada hace las veces de girador, naciendo a la vida jurídica. Por lo anterior se puede concluir que los requisitos formales - generales de los títulos valores, a voces del artículo 621 del Código de Comercio, se encuentran debidamente plasmados en los títulos en mención.

Así las cosas, se evidencia que cada uno de los requisitos formales del título, se cumplieron a cabalidad cumpliendo lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio, razones que llevan al despacho a mantener la providencia objeto de reparo incólume en su integridad.

Ahora bien, como es sabido los títulos valores constan de unos requisitos generales, también lo es que cada título valor en particular, constan de unos requisitos específicos, para el caso sub lite, la letra de cambio, los requisitos especiales se contemplan en el artículo 671 del Código de Comercio, así las cosas, pasaremos a efectuar un paragón entre los mismos y si cumple la letra de cambio arimada con la demanda con cada uno de ellos.

Como requisitos específicos, se tiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, revisado el título valor- letra de cambio con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2021 se desprende entre otros lo siguiente:

"...Señores Steven Orozco Ospina y Alba Rocio Ospina Garcia, el día 30 de junio de 2021. Se servirá usted pagar solidariamente en Manizales... a la orden de Yenny Tatiana Torres Castro. La cantidad de: Cien millones de pesos. (...)"

Claramente se desprende la orden de pagar la suma de Cien Millones de Pesos Moneda Corriente (\$100.000.000), así como el nombre de los girados STEVEN OROZCO OSPINA y ALBA ROCIO OSPINO GARCÍA, la forma de vencimiento, a día cierto y determinado, el día 30 de junio de 2021, y la indicación de ser pagadera a la orden o

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

al portado, es claro que se libró a ser pagadero a la orden de YENNY TATIANA TORRES CASTRO.

Así, entonces, atendiendo la literalidad, autonomía e incorporación en el título valor arimado como soporte de la acción, basta por sí mismo para que pueda ejercitar el acreedor la acción cambiaria, situación que no cierra la posibilidad para que el ejecutado enerve la pretensión a través de los medios exceptivos de mérito que el ordenamiento jurídico consagra, si lo que pretende es atacar el negocio jurídico que indica no fue celebrado entre las partes.

De otra parte, frente a lo manifestado por el apoderado demandado, de no indicarse en la demanda quien tiene en su poder el título valor traído a ejecución, teniendo en cuenta que la misma fue presentada estando en vigencia el Decreto 806 de 2020, debe decirse que tal situación no configura *per se* una causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual no encuentra el Despacho razón suficiente para revocar el auto que libró mandamiento de pago, pues ni el Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020 establece que la ausencia de tal manifestación sea causal para inadmitir o rechazar la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho dejara incólume el auto interlocutorio Nro. 965 del 1 de octubre de 2021, por lo expuesto en el cuerpo de la presente providencia.

Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, debe recordársele al profesional del Derecho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, *el mandamiento de pago no es apelable*, razón por la cual no se concederá el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el togado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, con el recurso de reposición se interrumpe el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago (5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones), este comenzará a correr nuevamente a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído; de conformidad con lo establecido en el art. 118 del CGP. Por Secretaría se realizará el cómputo de términos respectivo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 965 del 1 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** para **PAGAR** y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer **EXCEPCIONES**, en virtud a que el recurso de reposición interrumpió el término para ello de conformidad con el art. 118 del CGP. Dicho término empezará a surtir a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 154 del 14 de septiembre de 2022
Secretaría